

# JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-017/2016

**ACTOR:** FERNANDO NETZAHUAL

NETZAHUAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
TLAXCALA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE**: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO:** LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-017/2016, promovido por Fernando Netzahual Netzahual, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a fin de controvertir LA OMISIÓN DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA Y LA NO LIBERACIÓN DEL GASTO CORRIENTE, de la comunidad que representa, por parte del Presidente, Tesorero y Ayuntamiento del mismo Municipio.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Presentación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por escrito de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Tlaxcala, el ocho del mes y año referidos, Fernando Netzahual Netzahual, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de LA OMISIÓN DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA Y LA NO LIBERACIÓN DEL GASTO CORRIENTE, de la comunidad que representa, por parte del Presidente, Tesorero y Ayuntamiento del mismo Municipio. Manifestando que a partir del uno de octubre de dos mil quince, tanto el Ayuntamiento, como el Presidente Municipal y la Tesorera del Municipio en cita, se han negado a liberar el "gasto corriente" de la comunidad que representa, y a partir de la segunda quincena de noviembre de ese mismo año, se ordenó dejar de pagarle su remuneración ordinaria.

- 2.- Radicación y requerimiento. Con el escrito del promovente, mediante auto de diez de febrero de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Electoral Administrativa, formó y registro en su Libro de Gobierno, el Toca Electoral 60/2014, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, en términos del artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la legislación adjetiva de la materia, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.
- 3.- Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presente al Presidente y Tesorera, ambos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por la entonces Sala Electoral Administrativa, remitiendo: a) copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, fecha siete de julio de dos mil trece; b) copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece; c) copia certificada del acta de instalación de cabildo de fecha uno de enero de dos mil

catorce; d) nombramiento de Tesorera Municipal, de fecha treinta de octubre de dos mil quince; y, e) oficio SCJC-2016-II/0024, de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el cual, el Secretario del Ayuntamiento, comunica que el medio de impugnación propuesto por el recurrente fue publicitado en términos de la legislación de la materia, documentales que se ordenó agregar al Toca Electoral en cuestión; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, en el que las autoridades responsables manifestaron, que son ciertos los actos reclamados pero los mismos no violentan las garantías del promovente, ello en razón de que la suspensión de remuneración y gasto corriente, atendió a que un conjunto de vecinos cerraron la Presidencia de la Comunidad que el actor representa, por lo que, una vez resuelto el conflicto se procederá conforme a derecho. Ofreciendo como pruebas: a) la documental consistente en copia certificada del acta de fecha doce de octubre de dos mil quince, levantada ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento; b) la presuncional legal y humana; y, c) la instrumental pública de actuaciones.

Por otra parte, se reconoció al justiciable personalidad para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se admitió a trámite, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron, de acuerdo a su especial naturaleza.

- 4.- Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número TET/PRES/0032/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se comunicó a la entonces Sala Unitaria Administrativa, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mis dieciséis, a las trece horas.
- 5.- Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma Constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil

catorce; y, a los decretos de reforma Constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la Republica designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, éstos fueran instalados y entraran en funciones.

- **6.- Remisión de constancias.** Mediante oficio **SA. 202/2016**, la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; remitió copia certificada de la resolución de diecisiete de marzo del año en curso, dictada en autos del toca electoral **60/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.
- 7.- Radicación y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto de cuatro de abril del año en curso, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave TET-JDC-017/2016, en el Libro de Gobierno. que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado. Asimismo, en atención al contenido del escrito impugnatorio, de conformidad con el artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la legislación en comento, se reguló el procedimiento para el efecto de tener como autoridad responsable al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, ordenándose correrle traslado con el escrito impugnativo y anexos que lo acompañan, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera los documentos necesarios; requiriendo a su vez al actor para el efecto de exhibir la documentación que se dejó señalada en el referido acuerdo.
- 8.- Rendición de informe, cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer. Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Ayuntamiento Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al

requerimiento realizado por este Tribunal, remitiendo: a) copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, fecha siete de julio de dos mil trece; b) copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece; c) copia certificada del acta de instalación de cabildo de fecha uno de enero de dos mil catorce; d) presupuesto de egresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio dos mil quince; e) tabulador de sueldos y salarios para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis; g) comprobantes de pago que haya recibido el actor, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, en el que las autoridades responsables manifestaron, que son ciertos los actos reclamados pero los mismos no violentan las garantías del promovente, ello en razón de que la suspensión de remuneración y gasto corriente, atendió a que un conjunto de vecinos cerraron la Presidencia de la Comunidad que el actor representa, por lo que, una vez resuelto el conflicto se procederá conforme a derecho. Ofreciendo como pruebas: a) la presuncional legal y humana; y, b) la instrumental pública de actuaciones.

De igual forma, se tuvo por presente al actor exhibiendo recibo de nómina como Presidente de Comunidad, relativo a la primera quincena de agosto de dos mil quince.

Asimismo, a efecto de mejor proveer se realizó un nuevo requerimiento, solicitándose al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, la documentación consistente en: a) La documental que acreditara las prestaciones "de fin de año 2015" que percibieron tanto el Presidente Municipal, como la Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente; b) Las percepciones ordinarias y extraordinarias que hubieran percibido los antes mencionados en el año 2015, diferenciando cada una de ellas; y, c) Las percepciones ordinarias y extraordinarias que hubieran percibido los antes mencionados en el año 2016, diferenciando cada una de ellas.

9.- Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presente a la Síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado por este Tribunal; e informando que el pago por concepto de nómina, es la única percepción que recibieron el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil quince y de enero a abril de dos mil dieciséis, sin tener derecho a ningún otro tipo de prestación, en razón de que son servidores públicos de primer nivel; asimismo, se tuvo por presente a la encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, manifestando su imposibilidad para dar cumplimiento al mismo, en razón de no contar con la información requerida.

Por otra parte, con el objeto de que el expediente se encontrara debidamente integrado, se realizó requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, solicitándose la documentación consistente en: a) Copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2015, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; b) Copia certificada del acta de cabildo por la cual se aprobó el presupuesto de egresos de 2014, del mismo municipio, así como del citado presupuesto: c) Informaran si los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, esto es, Presidente, Síndico, Presidentes de Comunidad y Regidores, percibieron aguinaldo o gratificación de fin de año o alguna otra prestación extraordinaria relativa al ejercicio 2014; d) Copia certificada de las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido los antes mencionados en el año 2014, diferenciando cada una de ellas; e) Así como de los comprobantes de pago por concepto de aguinaldo o gratificación anual 2014, que en su caso haya realizado a los funcionarios antes aludidos.

De igual forma, se requirió al Congreso del Estado: informara si existía en sus archivos, procedimiento de sustitución o remoción de cargo en contra de Fernando Netzahual Netzahual, en su carácter de Presidente

de comunidad de la sección novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a partir del mes de octubre de 2015.

10.- Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción: Por acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presente a la Síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi; así como, encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Estado dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado por este Tribunal, e informando que los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, esto es, Presidente, Síndico, Presidentes de Comunidad y Regidores, no recibieron un pago por concepto de gratificación anual, aguinaldo o alguna otra extraordinaria, diversa a la nómina, durante el ejercicio dos mil catorce; asimismo, se tuvo por presente a la Representante Legal del Congreso del Estado, manifestando que no existe procedimiento de sustitución o remoción en contra de Fernando Netzahual Netzahual.

Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>1</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y

**Medios de impugnación en materia electoral**. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 90 y 91, del ordenamiento legal primeramente citado.

La competencia referida se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".2

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>3</sup>, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama diversos actos, los cuáles son: a) LA OMISIÓN DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince; y, b) LA NO LIBERACIÓN DEL GASTO CORRIENTE, de la Comunidad que representa, por parte del Presidente, Tesorero y Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a partir del mes de octubre del año próximo pasado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. *Procedencia del medio de impugnación propuesto.* Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que advierte de oficio, ya que de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del presente asunto.

➤ Improcedencia respecto al estudio del acto impugnado consistente en LA NO LIBERACIÓN DE GASTO CORRIENTE, a partir del mes de octubre de dos mil quince.

En cuanto al presente rubro, el justiciable señala como acto impugnado LA NO LIBERACIÓN DEL GASTO CORRIENTE, de la Comunidad que representa, por parte del Presidente, Tesorero y Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a partir del mes de octubre de dos mil quince y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución.

Al respecto, para una adecuada comprensión de la improcedencia en cuanto al estudio del acto impugnado, es necesario atender a la definición de *"gasto corriente"*, que nos proporciona el Banco de México en su Glosario de términos y definiciones, obtenido a través de la liga electrónica:

#### http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html#G

**Gasto corriente:** Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Como se advierte del concepto en cita, "gasto corriente" reclamado por el inconforme, se constituye con dinero público, que debe destinarse al beneficio de la comunidad.

En el asunto en cuestión, el presupuesto destinado del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para la Sección Novena Colhuaca, debe ser destinado para hacer frente a las necesidades propias de la comunidad, de ahí que no deben considerarse como recursos inherentes a la persona, en específico del inconforme Fernando Netzahual Netzahual, como erróneamente lo pretende.

En ese contexto, si el accionante considera que de manera ilegal fue retenido el gasto corriente del mes de octubre del año dos mil quince a la fecha, a la Comunidad que representa, al tratarse de un acto administrativo, resulta inconcuso que tal acto, es materia de la competencia de una autoridad diversa a la que resuelve, que vigile el gasto público.

Por lo anterior, es válido destacar que el concepto de gasto corriente, podrá ser vigilado y ejercido por el inconforme, para lo cual, **se dejan a salvo sus derechos**, a fin que en el ámbito de sus facultades conferidas los haga valer en los términos y vías legales conducentes.

Se afirma lo anterior, porque la violación que manifiesta el actor en el sentido que de manera arbitraria y dolosa el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le retuvieron el gasto corriente del mes de octubre de dos mil quince a la fecha, no afecta su esfera de derechos de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues en el presente asunto se trata de actos administrativos y no electorales como ha quedado evidenciado.

Ello en razón que, si bien ha quedado acreditado que fue electo como Presidente de la Comunidad de la Sección Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, cierto es también, que el concepto que reclama debe destinarse a toda la colectividad, sin que sea un derecho inherente a la persona del inconforme, como

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TET-JDC-017/2016

erróneamente lo pretende, de ahí que el daño en todo caso lo resentiría la comunidad, y no en lo personal el inconforme.

Empero, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la Comunidad de la Sección Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a la que representa el justiciable, se han dejado a salvo los derechos para que los haga valer en los términos y vías legales que procedan.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1020/2013**<sup>4</sup>, en el que consideró los rubros de "gasto corriente" y "techo presupuestal" como de carácter administrativo y no electoral.

Lo expuesto hasta ahora, resulta suficiente para declarar la **improcedencia** del medio de impugnación propuesto por el inconforme, respecto del acto impugnado.

En ese sentido, en cuanto al punto en estudio, este organismo jurisdiccional considera procedente **sobreseer** el Juicio Ciudadano promovido por Fernando Netzahual Netzahual, con fundamento en los artículos 25, fracción III, y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículos 24, fracción I, inciso a).<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Consultable en la página <u>www.trife.gob.mx</u>

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

**III.** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

**Artículo 26.** Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aun al dictarse la resolución definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Análisis respecto del acto impugnado consistente en LA OMISIÓN DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El Juicio fue promovido oportunamente, en atención a que el inconforme cuestiona una omisión de tracto sucesivo, como lo es la retención de la remuneración económica inherente a su cargo, a partir de la segunda quincena de noviembre del año próximo pasado, por lo que debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre. En esa virtud, se llega a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de pagar la remuneración económica y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".<sup>6</sup>

**b)** Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

- c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el ciudadano Fernando Netzahual Netzahual, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
- d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte el acto consistente en: LA OMISIÓN DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince, por parte del Presidente, Tesorero y Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.
- e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, atendiendo a que las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

- **A.** *Agravios.* El accionante expone como motivos de disenso, los siguientes:
- "1.- Que el acto reclamado contraviene el artículo 1, del Pacto Federal en tanto obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En particular el ACTO U OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO cometido por el C. Filemón Acoltzi Nava, en su carácter de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, quien a través del Tesorero del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, consistente en la orden verbal de NO pagarme la remuneración económica inherente a mi cargo como

presidente de comunidad de la sección Novena, Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala por su falta de observancia y aplicación del artículo 14 y 16 de la carta Magna, al momento de emitir las autoridades demandadas el acto administrativo, consistente en la orden verbal de no pagarme la remuneración económica a la que tengo derecho de acuerdo al artículo 123 apartado B fracción IV y 127 del pacto federal."

**B.** *Manifestaciones de las responsables.* Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en sus informes circunstanciados, admiten el acto reclamado, manifestando además que:

"No se violentan las garantías que se refiere ni mucho menos las disposiciones legales que invocan por las siguientes razones, con fecha doce de octubre del dos mil quince, vecinos de la comunidad de la sección novena Colhuaca del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en forma voluntaria cerraron las instalaciones de la presidencia de dicha comunidad, esto con razón de que el hoy quejoso no cumplía con sus obligaciones legales que refiere el artículo 29 fracción III de la Ley Municipal vigente, además de ello los vecinos de la referida comunidad se manifestaron inconformes con el desempeño de sus labores del quejoso como autoridad, además de que se estableció una presunción de desvíos de recursos que estaba destinados para obras de carácter público y que el propio quejoso no justificaba en que los había invertido, y por ello en asamblea publica entre vecinos determinaron que las instalaciones de la presidencia de dicha comunidad se cerraran quedando en resguardo del Secretario del H. Ayuntamiento como lo acreditamos con el acta de fecha doce de octubre de dos mil quince, es por ello que se les (sic) suspendió su remuneración así como el gasto corriente, una vez resuelto el conflicto se procederá con forme a derecho."

**QUINTO.** *Estudio de Fondo.* A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

La **pretensión** del actor consiste en que se ordene al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, todos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le paguen las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince, así como el pago de aguinaldo respectivo, por el cargo de elección popular por el que fue electo y que ostenta como Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

#### Su causa de pedir radica, en síntesis, en:

Que las responsables no tienen facultades para suspender la remuneración que como Presidente de Comunidad le corresponde, ya que ésta es un derecho de naturaleza política, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127, de la Constitución Federal, al considerar que es inherente al desempeño de esa representación política.

A juicio de este Tribunal el agravio aducido por el actor resulta sustancialmente **fundado**, en razón de lo siguiente:

- a) Atendiendo al contenido del artículo 3, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- b) Al respecto, está acreditado en autos que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, tal y como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de presidente de la referida Comunidad; y,

c) En ese sentido, el actor como Presidente de Comunidad, tiene el carácter de integrante del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si el acto impugnado consistente en la negativa de entregar las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo como Presidente de Comunidad, constituye una violación al derecho político electoral de ser votado del actor, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones;
- 2. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo; y
- **3.** Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, en razón que en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por el actor, para posteriormente analizar, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### 1. Existencia de la omisión impugnada

Este Tribunal advierte que no se encuentra controvertido el hecho de que se haya suspendido el pago de la remuneración al ahora actor por el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad.

Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

a) Oficio presentado el veintiuno de enero de dos mil dieciséis (foja 20), mediante el cual Fernando Netzahual Netzahual, en su carácter Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, solicita a Filemón Acoltzi Nava, Presidente Municipal Contla de Juan Cuamatzi, la liberación del gasto corriente de la Comunidad que representa; así como, la remuneración económica inherente a su cargo;

b) Informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables (Ayuntamiento, Presidente y Tesorero de Contla de Juan Cuamatzi), en el cual admiten la existencia del acto impugnado.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De las constancias antes descritas, éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que existe la omisión o suspensión de pago de remuneración al ahora actor desde la segunda quincena de noviembre de dos mil quince.

#### 2. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo

Este Tribunal considera que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió

a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado (Ayuntamiento).

Los artículos 127 de la Constitución General de la República y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre los que destacan los Presidentes de Comunidad, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la supresión total de las dietas sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello.

Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública. En ese sentido, la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada

y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, relativas al debido proceso.<sup>7</sup>

Así, una vez confirmada la existencia de la suspensión o cancelación de la remuneración al actor y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

## 3. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Este Tribunal considera que, de acuerdo con la normativa constitucional y legal del Estado de Tlaxcala, los miembros del cabildo <u>carecen</u> de atribuciones para <u>determinar la suspensión</u> total del pago de las dietas a sus integrantes.

Máxime que la suspensión total del pago de la dieta, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala; y, 26 de la Ley Municipal del Estado

,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SX-JDC-284/2015.

de Tlaxcala, establecen entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, del análisis de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del cabildo, ayuntamiento, presidente municipal y regidores, para suspender a un integrante del Ayuntamiento o retener el pago de sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 4, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, prevé que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, y que el numeral 29 de la referida Ley, establece las causas por las cuales pueden ser suspendidos los integrantes de los ayuntamientos; no menos cierto que la declaración sobre la acreditación o actualización de causas de suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución del Estado; y, 26, de la Ley Municipal Local.

De lo previsto en los numerales mencionados se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la suspensión del pago al actor de su retribución como Presidente de Comunidad, tuvo como sustento la elaboración de un acta ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento, aprobada por una comisión de vecinos de la comunidad de la Sección

Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi (**foja 041**), de la que se desprende que un conjunto de personas manifestaron inconformidad en contra del actor, por incumplimiento de sus obligaciones, según el dicho de las responsables al rendir su informe.

Ahora bien, del análisis integral de los documentos hasta aquí citados, no se advierte que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, de manera particular, hayan solicitado al Congreso del Estado la instauración o el inicio del procedimiento de suspensión o revocación de mandato del hoy actor, y que se haya desahogado el referido procedimiento en sus etapas correspondientes.

No obstante ello, a fin de tener plena certeza respecto a la posible instauración de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato frente al actor, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, éste Tribunal Electoral requirió al Congreso local, a fin de que informaran si a la fecha se había instaurado en contra del promovente algún procedimiento de esa naturaleza.

En atención a lo anterior, el tres de mayo de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, informó a este Tribunal, que en los archivos del Poder Legislativo no se encontró registro de solicitud o expediente para que el referido Congreso instaurara procedimiento de suspensión o revocación de mandato del ahora actor al Cargo de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Documental pública que tiene pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De la probanza antes descrita, se confirma la inexistencia de un procedimiento seguido ante el Congreso del Estado con las debidas garantías.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la retención o suspensión de las dietas al ahora actor se generó a partir del acta elaborada ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento, aprobada por una comisión de vecinos de la comunidad de la Sección Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, a través de la cual un conjunto de personas manifestaron inconformidad en contra del actor; sin embargo, la determinación de suspensión de pago de remuneración al ahora actor, no encuentra sustento constitucional o legal alguno, ya que, con independencia de que se acreditaran las supuestas causas por la que el Ayuntamiento o Presidente Municipal de manera particular, tomaba esa determinación, lo cierto es que de acuerdo a la legislación aplicable, **no cuenta con facultad o atribución expresa para ello.** 

Máxime que obra en autos la documental consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, en la cual, los integrantes del Cabildo del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, precisan que el actor Fernando Netzahual Netzahual, continua realizando sus funciones en un lugar distinto al inmueble correspondiente a la Presidencia de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca del mismo Municipio.

Por tanto, se considera ilegal la medida consistente en la suspensión de retribución o remuneración de Fernando Netzahual Netzahual, como Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; en consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el acto que le dio origen y restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente le fueron conculcados.

### > Determinación de las remuneraciones indebidamente retenidas

Ahora bien, privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TET-JDC-017/2016

necesarios para dictar una resolución que resuelva en definitiva la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberán de realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a los emolumentos que el actor dejó de percibir a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince, a la presente fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso, la Síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, informó a este Órgano Jurisdiccional que el pago por concepto de nómina, es la única percepción que recibieron el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil quince y de enero a abril de dos mil dieciséis, sin tener derecho a ningún otro tipo de prestación, en razón de que son servidores públicos de primer nivel.

#### A. Pago de aguinaldo

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que el actor reclamó el pago de aguinaldo correspondiente a dos mil quince, este Tribunal realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse de los medios necesarios para determinar la procedencia de la prestación reclamada.

Al efecto, obran en autos:

- a) Copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos dos mil catorce, pertenenciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala;
- b) Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, relativo al año dos mil catorce;
- c) Copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos dos mil quince, pertenenciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala;

- d) Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, relativo al año dos mil quince;
- e) Tabuladores de sueldos y salarios relativos a los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, correspondientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor y Presidente de Comunidad; y,
- f) Documentación comprobatoria de las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad en los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que trascurre de dos mil dieciséis.

Documentales que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de cuyo estudio exhaustivo se desprende:

- 1. Que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, recibió percepción diversa a su remuneración ordinaria:
- 2. Que no fue aprobado mediante sesión de cabildo, el pago de alguna prestación relativa a gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, en favor de los integrantes del Ayuntamiento.
- 3. Ni se contempló en el presupuesto de egresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, partida alguna para el pago de gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, en favor de los integrantes del Ayuntamiento.

Al respecto, se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el pago de aguinaldo a los integrantes de los Ayuntamientos, especialmente a los electos mediante voto ciudadano, depende de su carácter de servidores públicos, por lo que, podrá formar

parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que en los presupuestos de egresos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.

Así, en cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y Presidentes de Comunidad, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, 87, 90, párrafos primero, segundo y tercero, 91, párrafo penúltimo, 92 y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, y, 3, 4, 33, fracción IV, 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los cuales establecen las condiciones siguientes:

- **1.** Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- 2. En el caso de Tlaxcala, el Ayuntamiento se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los Presidentes de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- 3. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- **4.** Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

- 5. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
- 6. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- 7. También, que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.
- 8. En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el estado de Tlaxcala, se prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles, que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
- 9. Así, de la Constitución Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Tlaxcala, deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.
- 10. Finalmente, se colige que tales remuneraciones o retribuciones, se podrán componer de entre otros conceptos, por el <u>aguinaldo</u>, <u>siempre que en los presupuestos de egresos de los Municipios</u>, se apruebe el pago de ese concepto.

Ahora bien, cabe hacer mención que los presidentes de comunidad, son servidores públicos de elección popular quienes integran, junto con el

presidente, el síndicos y los regidores, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; los cuales no tienen el carácter de trabajadores, y por lo mismo, percibirán una remuneración por la representación política que ostentan, sin embargo, tal beneficio tiene una naturaleza distinta, y no puede ni debe considerarse como un salario<sup>8</sup>, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado, sino que reciben como integrantes del propio Ayuntamiento, y que como cuerpo colegiado, gozan de cierta autonomía municipal, como quedó precisado en el marco normativo que previamente se citó.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos expuesto, que en el presupuesto de egresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil quince, no se encuentra previsto ni aprobado el pago de aguinaldo a los integrantes del Ayuntamiento, este Tribunal considera que al **actor no le asiste el derecho al pago de aguinaldo** correspondiente a esa anualidad.

#### B. Remuneración ordinaria

En cuanto al concepto en estudio, obra en el expediente:

- a) Documentación comprobatoria de las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad en los años dos mil quince y lo que trascurre de dos mil dieciséis;
- b) Escrito de fecha quince de abril del año en curso, signado por la Síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual informó a este Órgano Jurisdiccional que el pago por concepto de nómina, es la única percepción que recibieron el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, durante el periodo comprendido de enero a diciembre

8 Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 5 A, de rubro "DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pág. 1318, Tomo XXXIV,

de dos mil quince y de enero a abril de dos mil dieciséis, sin tener derecho a ningún otro tipo de prestación, en razón de que son servidores públicos de primer nivel.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de cuyo estudio exhaustivo se desprende, que **ninguno** de los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, **recibió percepción diversa a su remuneración ordinaria**;

En ese sentido, este Tribunal llega a la convicción de que el pago de remuneración ordinaria quincenal, es la única prestación que dejó de percibir el actor, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince, por lo que, para restituir al promovente en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de **condenarse a las responsables al pago** en favor de **Fernando Netzahual Netzahual**, de las cantidades que debieron ser pagadas, y que se desglosan en el siguiente cuadro:

Pago de Remuneración que debió ser cubierta al recurrente a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince		
2da	Noviembre	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
1ra	Diciembre	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
2da	Diciembre	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
Pago de Remuneración a partir de dos mil dieciséis		
1ra	Enero	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
2da	Enero	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
1ra	Febrero	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
2da	Febrero	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
1ra	Marzo	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
2da	Marzo	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
1ra	Abril	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
2da	Abril	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.
1ra	Mayo	Doce mil cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente.

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TET-JDC-017/2016

**SEXTO.** Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado fundado uno de los agravios expuestos por el impugnante, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina ordenar al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero, todos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, procedan a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por ser una cuestión de orden público, las responsables deben subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, procedan a realizar al actor Fernando Netzahual Netzahual, el pago de las cantidades que por concepto de retribución o remuneración económica ordinaria dejó de percibir, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, de no existir impedimento legal alguno continúen pagando al actor, los salarios que se sigan generando por el desempeño de su cargo como Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el periodo para el cual fue electo.

Finalmente, se apercibe a las **autoridades** en cuestión, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedoras, de manera individual, a la imposición de una multa equivalente a **doscientos días** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Fernando Netzahual Netzahual**, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Novena Colhuaca, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero, todos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO**.

**CUARTO.** *Notifíquese* al **actor** en el domicilio señalado para tal efecto, a las **autoridades responsables** en su <u>domicilio oficial</u>, mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

**QUINTO.** En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal, archívese el presente Expediente, como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Cúmplase.-----

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TET-JDC-017/2016

### MGDO. HUGO MORALES ALANÍS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE. TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS